

78-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El día cinco de septiembre del año que transcurre, se recibió por medio de correo electrónico institucional de este Tribunal, denuncia interpuesta por el señor _____, contra la señora _____, Administradora del Centro Judicial “Dr. David Rosales”, departamento de San Miguel de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación que adjunta (ff. 1 al 7), en la cual se señala, en síntesis, lo siguiente:

El denunciante manifiesta que el día diez de febrero de dos mil veintitrés, fue informado por la señora _____, Administradora del Centro Judicial “Dr. David Rosales” de San Miguel, que el parqueo asignado a su persona como Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de Familia, sería trasladado a otro lugar dentro del sótano del referido centro judicial.

Refiere que el nuevo parqueo al cual fue trasladado se encuentra contiguo a la bodega de descarga de productos de proveeduría y le causa perjuicio, por lo cual, en reiteradas ocasiones, solicitó por escrito a la señora _____ que le reasignara el parqueo que había estado utilizando durante años anteriores, pero no obtuvo ninguna respuesta.

En ese sentido, el denunciante considera que se le ha violentado el derecho de petición y respuesta contemplado en el art. 18 de la Constitución de la República, así como el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental y los principios de igualdad, transparencia y legalidad establecidos en el art. 4 letras c), f) y h) de dicha normativa.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo

80000000

que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, se advierte que el denunciante manifiesta que en reiteradas ocasiones ha solicitado por escrito a la señora _____, Administradora del Centro Judicial “Dr. David Rosales” de San Miguel, que le reasigne otro parqueo en el referido centro judicial, en virtud que fue trasladado a uno que le causa perjuicio, pero no ha obtenido ninguna respuesta, por lo que considera que la referida señora ha violentado el derecho de petición y respuesta contemplado en el art. 18 de la Constitución de la República, así como el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental y los principios de igualdad, transparencia y legalidad establecidos en el art. 4 letras c), f) y h) de dicha normativa.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, resulta pertinente aclararle al denunciante que respecto a la posible transgresión del derecho de petición y respuesta establecido en el art. 18 de la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y la conducta que denuncia no encaja en ninguno de los supuestos regulados en dichos artículos. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Por otra parte, es menester mencionar que la figura del retardo, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, se configura *“(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*. Lo anterior tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Por lo tanto, el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir, que al tratarse el presente caso que el denunciante no obtuvo una respuesta a su solicitud de reasignación de parqueo; el control del cumplimiento de dicha formalidad trasciende de la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa, pues los hechos expuestos por el denunciante no permiten atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG, sino que tratan mas bien de circunstancias de carácter laboral e internas.

Adicionalmente, respecto a la supuesta contravención a los principios éticos de igualdad, transparencia y legalidad, regulados en el art. 4 letras c), f) y h) de la LEG, por la realización de los hechos señalados, es necesario aclarar que la aludida normativa establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del ocho de marzo de dos mil veintidós pronunciada en el procedimiento referencia 100-D-21, este Tribunal sostuvo que “*Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas*”. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– **debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.**

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón,

el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar dichos hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conducta descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 22, 46 y 80 letra b), del Reglamento de dicha ley, y 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor
 , por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medios técnicos para oír notificaciones, la dirección, el correo electrónico y número de fax que constan a folio 4 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: